

Sincelejo, 20 de febrero de 2020

£83.



COROBSE2020717000100000236

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,

### ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO

Representante legal LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA S.A.S.

CL 23 30 A 40, Barrio Florencia

Email: gerenciageneralleaamil@gmail.com

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO:** 

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL

PÚBLICO

Radicación 11EE2018717000100000764

Respetado Señor,

ei.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía o Nit No. 900.782.562-7, quien obra en nombre y representación de la empresa **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA S.A.S** de la decisión del Auto Nº **0691** de fecha **09 de septiembre de 2019**, proferido por LA COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente.

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios, Auto 0691 del 09/09/2019.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

(O)

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

MintrabajoCol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 17 No. 27-11 Calle Nariño, Sincelejo - Sucre Teléfonos PBX (031) 37799999 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

### AUTO No.0691 Del 9 de septiembre de 2019

## POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formularle cargos al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS-LEA A MIL SAS, identificado con el Nit.900.782.562 - 7, representada legalmente por el señor Anuar David Guerrero Alvarado, con domicilio en la carrera 25 No.6C – 39, Of. 2 barrio El Paraíso de la ciudad de Lorica - Córdoba, ante la queja presentada por la señora: Sirley Lorena Arroyo Buelvas, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.179.765, por el presunto no pago de prestaciones sociales y elusión en el pago de salarios.

#### II. ANTECEDENTES.

A través de escrito radicado en este Despacho con el No. 554 de fecha 17 de mayo del año 2018, la señora: Sirley Lorena Arroyo Buelvas, presentó queja administrativo laboral en contra de la empresa **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS-,** alegando su inconformidad por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, primas, cesantías e interese de cesantías y el pago de salarios por debajo del mínimo legal vigente.

Vista la queja presentada, este despacho consideró pertinente aperturar una averiguación preliminar en contra de la referida empresa, expidiendo para el efecto el Auto No. 0554 del 16 de agosto de 2018 y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, JASMIN CASTRO POMBO, para dar inicio a una averiguación preliminar contra la empresa LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS, tendiente a verificar los hechos denunciados por la señora antes mencionada.

En virtud del auto comisorio, se libró el oficio No. 1406 de fecha 24 de agosto de 2018, comunicándole al indagado el inicio de la actuación, el cual fue devuelta por causal de no existencia, tal como consta en la guía No. RA057626485CO, de la empresa de correos 4-72, obrante a folio 35. Se procedió a notificación vía correo electrónico y no surtió efecto, obrante folio 44, se procedió a la publicación en página WEB del ministerio el 28 de septiembre de 2018, obrante folio 45.

Mediante oficio No.7070001-1941 de fecha 13 de diciembre de 2018, se requirió a al representante legal de la empresa LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., aportar la siguiente documentación: Copia del contrato de trabajo de la señora: Sirley Lorena Arroyo Buelvas y constancia de pago de prestaciones sociales y salarios remunerados a la querellante. comunicándole al indagado la práctica de pruebas y la solicitud de documentos, el cual fue devuelta por causal de no reside, tal como consta en la guía No. RA055948372CO, de la empresa de correos 4-72, obrante a folio 60. Se procedió a la publicación en página WEB del ministerio el 9 de mayo de 2019, obrante folio 63. pero la empresa no aportó la documentación que le fue requerida y con la que se busca verificar el incumplimiento. Que, dicho empleador hizo caso omiso a tal requerimiento formulado, a pesar de su publicación en la página WEB del ministerio.

Y mediante oficio No. 7070001-2381 de fecha 29 de mayo de 2019, se le notifica, a través de la página WEB del ministerio, al representante legal de la empresa LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS, que existe merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, obrante folio 70.

El día 9 de septiembre de 2018, la señora: Sirley Lorena Arroyo Buelvas, se ratificó de la queja que interpusieron contra la empresa **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.**, y expreso que fue vinculada en dicha empresa a través de un contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de coordinadora de enseñanza del programa: LEA A MIL, devengando un salario inicial de \$1.000.000., el cual fue rebajado a la suma de \$500.000.

Agrega en dicha declaración, que la empresa no la afilio a la seguridad social integral y parafiscalidad, no le han cancelado las prestaciones sociales y vacaciones, no le entrego dotación y le adeuda los salarios del mes de mayo 2018,

Por lo anterior, este Despacho consideró pertinente formularle cargos al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS-.

#### III. CONSIDERACIONES

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013.

#### IV. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS-., se le formulan como presuntos cargos la evasión al sistema de seguridad social integral; el pago de salarios por debajo del mínimo legal, el no pago de salarios, las prestaciones sociales y las vacaciones de la reclamante: SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS y su renuencia en cumplir con los requerimientos formulados por la funcionaria comisionada para instruir la presente averiguación preliminar, así:

**PRIMERO**. Al empleador LEA **A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.**, por el pago de salarios por debajo del mínimo legal, puede encontrarse vulnerando el artículo 145 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

**ARTICULO 145. DEFINICION**. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su família, en el orden material, moral y cultural.

**SEGUNDO**. Al empleador LEA **A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.**, al no cancelar a su extrabajadora el salario de manera oportuna, del mes de mayo de 2018, puede encontrarse vulnerando el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador

#### ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

TERCERO. El empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no pagar los intereses de cesantías proporcionales de la señora SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS, del

período 15/04/2017 a 31/12/2017, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses"

Lo anterior, al no acreditar el pago de los intereses de cesantía del año 201 del trabajador referenciado en la querella y teniendo en cuenta que corresponde al Ministerio del Trabajo vigilar el cumplimiento en cuanto al pago de los intereses de cesantías.

**Artículo 2.2.1.3.10.** Sanciones por incumplimiento. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.3.4 a 2.2.1.3.9, del presente Decreto.

CUARTO. El empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no acreditar el pago de la prima de servicio del año 2017, puede encontrarse vulnerando el artículo 306, así:

Artículo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado".

Lo anterior, al no acreditar la empresa **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.,**. el pago de dichas prestaciones que le fueron exigidas a través de los oficios No. 7070001-1722 de fecha 11 de octubre de 2018 y oficios No. 7070001-1941 de fecha 13 de diciembre de 2018.

**QUINTO**. El empleador **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.**, al no liquidar y pagar las cesantías de la señora: SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS, del período 15/04/2017 a 31/12/2017, puede encontrarse vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, que contempla:

"Artículo 99".- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos".

**Artículo 2.2.1.3.13.** Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal <u>3</u> del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

**PARÁGRAFO.** La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos <u>249</u> y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, al no acreditar la empresa LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., el pago de dichas prestaciones que le fueron exigidas a través de los oficios No. 7070001-1722 de fecha 11 de octubre de 2018 y oficios No. 7070001-1941 de fecha 13 de diciembre de 2018.

**SEXTO.** Al empleador **LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS.** al no liquidar y pagar las vacaciones a la señora SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS del periodo 15/04/2017 a 07/05/2018, proporcionales a la fecha de terminación de la relación laboral en el mes de mayo del año 2018, puede encontrarse vulnerando el artículo 189 numeral 2º, que señala:

"Artículo 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.

2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año"

SEPTIMO. Al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de la trabajadora: SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS (15/04/2017 a 07/05/2018), puede vulnerar el "ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor".

SEPTIMO. Al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no atender los requerimientos que le fueron formulados en la averiguación preliminar, Lo anterior, al no acreditar la empresa LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS. el pago de dichas prestaciones que le fueron exigidas a través de los oficios No. 7070001-1722 de fecha 11 de octubre de 2018 y oficios No. 7070001-1941 de fecha 13 de diciembre de 2018 y con los cuales se pretendía verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral de la señora SIRLEY LORENA ARROYO BUELVAS, puede encontrarse desconociendo la facultad que le asiste al Ministerio del Trabajo para ejercer inspección, vigilancia y control, consagrada en el:

"Artículo 486. Atribuciones Y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

OCTAVO. Al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión, dentro de los términos de ley, puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994 . OBLIGACIONES DE LAS COTIZACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que textualmente rezan:

ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

#### 1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

**Artículo 17**. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

**Artículo 22**. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., al no consignar oportunamente los aportes al sistema de seguridad social de los periodos y funcionaria antes señalada, puede encontrarse vulnerando la siguiente disposición del Decreto 1765 de 2017:

**"Artículo 1°.** Modificación del artículo <u>3.2.3.9</u>. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo <u>3.2.3.9</u> del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 3.2.3.9. Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, se efectuará así:

1. Los aportantes y los pagadores de pensiones cuyo número de cotizantes y/o pensionados se encuentren en la siguiente tabla, deberán autoliquidar y pagar sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), mediante la modalidad de planilla electrónica, a partir de las siguientes fechas:

| Rango de cotizantes  | Obligatoriedad uso planilla electrónica   |  |  |
|--|---|--|--|
| 20 o más cotizantes  | 6 de marzo de 2017<br>1° de marzo de 2018 |  |  |
| 10 a 19 cotizantes   |   |  |  |
| 5 a 9 cotizantes   | 1° de junio de 2018                       |  |  |
| 3 o 4 cotizantes, para municipios con categoría<br>diferente a 5 y 6 | 1° de agosto de 2018                      |  |  |

Los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con hasta 2 cotizantes y aquellos en los municipios de categorías 5 y 6 que cuenten con hasta 4 cotizantes podrán utilizar para el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales: Sena, ICBF y las cajas de compensación familiar, cualquier modalidad de planilla, bien sea electrónica o asistida.

# V. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 🖟 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", en cuanto al no pago de salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

"Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar."

En mérito de lo expuesto este Despacho.

#### DISPONE

- Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, JOSE LUIS VERBEL MARTELO, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al empleador LEA A MIL CENTRO DE LECTURA AVANZADA PARA COLOMBIA SAS., identificada con el Nit.900.782.562 - 7, con domicilio en la carrera 25 No. 6C - 58 OF 2, Barrio el Paraíso de la ciudad de Lorica - Córdoba, conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
- Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre

|  | <br> |     |
|--|------|-----|
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      | a · |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |
|  |      |     |